



Proceso: Ejecutivo por Garantía Mobiliaria – Pago Directo
Radicado: 110014003037-2020-00560-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria bajo la modalidad de pago directo elevada a través de apoderado judicial por la empresa **MOVIAVAL S.A.S.**, en calidad de acreedor garantizado, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del decreto 1835 de 2015, por lo cual el Juzgado Treinta y siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la aprehensión y entrega de garantía mobiliaria bajo la modalidad de pago directo elevada a través de apoderado judicial por la empresa **MOVIAVAL S.A.S.**, en calidad de acreedor garantizado frente a **ANDERSON VILLABONA VALENCIA**, en calidad de garante.

SEGUNDO: COMISIONAR de conformidad con el parágrafo del artículo 595 del C.G.P. al **INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTÁ D.C. - REPARTO**, sección automotores, para que realice la inmovilización y entrega a la empresa **MOVIAVAL S.A.S.**, en la **diagonal 182 # 20-107 Parqueadero del Centro Comercial Panamá de la ciudad de Bogotá D.C.**, del vehículo identificado:

CARACTERISTICAS DEL VEHÍCULO			
Nro. Placa	VPU36D	Nro. Motor	DJZCFH72748
Nro. Serie		Nro. Chasis	9FLA12DZ2GCB80307
Nro. VIN	9FLA12DZ2GCB80307	Marca	BAJAJ
Linea	PULSAR 180 UG GT	Modelo	2016
Carroceria	SIN CARROCERIA	Color	NEGRO ROJO
Clase	MOTOCICLETA	Servicio	PARTICULAR
Cilindraje	178	Tipo de Combustible	GASOLINA
Importado	SI	Estado del vehículo	ACTIVO

Por secretaria líbrese el respectivo Comisorio con los insertos del caso, el cual deberá tramitar la parte actora de conformidad con el inciso 2º del art. 125 del C.G.P.

Sea el caso acotar que, una vez aprehendido el vehículo en mención, deberá informar lo pertinente a este Despacho Judicial al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m., a 5:00 p.m., de lunes a viernes, al acreedor en la dirección física: carrera 7 No. 12-28, Edificio América de Bogotá D.C., o al correo electrónico: juridica@moviaval.com y/o azapata@moviaval.com; o a su apoderada judicial ANGELICA MARIA ZAPATA CASTILLO, en la dirección física: CARRERA 69 SUR N 23-04 APTO 202 de Bogotá D.C., Tel: 7495000 o al Celular: 3016747549 o al correo electrónico: azapata@moviaval.com; datos que figuran en el Registro Nacional de Abogados que administra el C. S. J.-



El vehículo ya descrito, es de propiedad del garante **ANDERSON VILLABONA VALENCIA**, respectivamente; ADVIRTIENDO que tiene facultades para subcomisionar para efectos de llevar a cabo la aprehensión y entrega ordenada, aclarando que el automotor deberá ser puesto a disposición por cualquier autoridad que practique la comisión realizada en los parqueaderos ya descritos.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la **Dra. ANGELICA MARIA ZAPATA CASTILLO**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
14d7e119810db9104947bffa3a3de8cce9147896c9cc284454796f85bef63968
Documento generado en 01/02/2021 03:21:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo por Garantía Mobiliaria – Pago Directo
Radicado: 110014003037-2020-00566-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante y por configurarse los presupuestos contenidos en el artículo 92 del Código General del Proceso, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACCEDER AL RETIRO de demanda, solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO. – Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se **ABSTIENE DE ORDENAR** la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

TERCERO. - ARCHIVAR las diligencias hasta ahora surtidas, conforme lo preceptuado en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 011 de fecha 03/02/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5616e04c0ba03e973f4fa25ad3cf27ec5268349061243b4ec45693e387fe3c17
Documento generado en 01/02/2021 03:24:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo por Garantía Mobiliaria – Pago Directo
Radicado: 110014003037-2020-00640-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La sociedad **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, como acreedor garantizado con la garantía mobiliaria constituida sobre el vehículo objeto de litis, por parte de su propietaria **ROSA ENELIA MORENO ARTUNDUAGA**, solicita la aprehensión y entrega del bien de conformidad con lo estipulado en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015, toda vez que el garante no ha honrado el compromiso pactado en el “*contrato de prenda sin tenencia*” celebrado, relativo a entregar voluntariamente al acreedor el bien en caso de incumplimiento, pese a que se realizaron los requerimientos de lugar.

A efecto de examinar la competencia para asumir el conocimiento de la solicitud, es laudable ahondar sobre la naturaleza de la misma. Para aquilatar tal aspecto, huelga resaltar que por expresa permisón del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se autoriza al acreedor ante el incumplimiento de la obligación por parte de su deudor, la apropiación de la garantía para la satisfacción de su crédito previo avalúo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía; bastándole para este propósito “*solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien*” si el obligado es renuente a realizar la misma.

Tópico reglamentado por el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015 que a su tenor literal reza que:

“2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el registro de garantías mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”. –
Resaltas fuera del texto-

En este contexto, pronto advierte el estrado que la petición no se halla sujeta a proceso judicial alguno, obedeciendo a una mera solicitud de requerimiento o de diligencias varias, asignada en única instancia al conocimiento de los jueces civiles municipales de conformidad con el numeral 7° del artículo 17 del Código General del Proceso¹.

Puestas en este orden las cosas, a efectos de definir la competencia territorial debemos remitirnos a lo contemplado en el numeral 14 del artículo 28 *ibídem*, que a su tenor literal reza, “*Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias,*

¹ **ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (..)7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.”



será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.

Así lo estableció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC6494-2017 del 2 de octubre de 2017 con ponencia del Dr. Álvaro Fernando García Restrepo al desatar un conflicto de competencia respecto de la solicitud de aprehensión y entrega de una garantía mobiliaria, sosteniendo que:

“(..)En el caso concreto, la actora atribuyó la competencia de manera expresa en el Juzgado Civil Municipal de Pereira por el “lugar de cumplimiento de la obligación”; pero, como se ha señalado, tratándose de requerimientos y diligencias varias, existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, lo que permite señalar que el funcionario judicial de La Unión Valle es el competente para rituar la actuación judicial.

Incluso, de considerarse que deben aplicarse las demás reglas que fijan la competencia contempladas en el artículo 28 ya citado, la misma seguiría recayendo en el Juzgado Promiscuo de La Unión, en tanto que allí es dónde se encuentra ubicado el bien mueble conforme lo pactado en el contrato de garantía mobiliaria en su cláusula quinta (fl. 3 a 5), luego se regiría por la regla del numeral 7º ibídem.”

Fijese bien que como criterio determinante para radicar la competencia territorial, se acudió al fuero para surtir requerimientos o diligencias varias, en prevalencia incluso del fuero real de ubicación del bien –num.7 art. 28 ídem-, en la medida que la solicitud de aprehensión y entrega no alude a un proceso y en tanto “no hay fueros concurrentes” al existir uno *privativo* para surtir la diligencia, a saber, el domicilio del garante como persona con quien debe cumplirse el acto.

De esta manera, aunque sea válido afirmar que la solicitud de entrega envuelve el ejercicio del atributo de persecución que brota de la garantía mobiliaria como derecho real; no es este aspecto el que, como viene de verse, define de suyo la competencia territorial del asunto, habida cuenta que como bien lo enseña la doctrina patria, **“la intervención judicial no se da para satisfacer el derecho, sino para asegurarlo.** Pero lo cierto es que esa entrega no presupone que el acreedor ya es dueño; simplemente se aprehenderá el bien para que se avalúe y, en ese mismo momento, se produzca el pago directo”² –Subrayas fuera del texto-.

Incluso, las normas que regulan el mecanismo de pago directo con la apropiación del acreedor de la garantía mobiliaria, velan porque sea el juez del domicilio del garante quien intervenga en el trámite posterior a la aprehensión, al prevenir en el parágrafo 1º del artículo 60 de la ley 1676, que **“Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.”**

² Álvarez Gómez, Marco Antonio. Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen II. Ed. Temis. Pág.86

De tal suerte, correspondiendo la ciudad de **PITALITO - HUILA**, al domicilio del deudor; surge diáfano que es el juez civil municipal de esa circunscripción territorial el competente para conocer de la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía. En consencuencia, se procederá a rechazar la presente solicitud de accion de pago directo, y con ello se remitira la actuación al señor(a) **JUEZ CIVIL Y/O PROMISCOU MUNICIPAL DE PITALITO - REPARTO – HUILA**, a quien corresponde decidir sobre el decreto de la aprehensión y entrega.

3

Con fundamento en lo anterior, EL **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente **ACCIÓN DE PAGO DIRECTO** interpuesta por **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, y en contra de **ROSA ENELIA MORENO ARTUNDUAGA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA la presente actuación al señor(a) **JUEZ CIVIL Y/O PROMISCOU MUNICIPAL DE PITALITO - REPARTO – HUILA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 010 de fecha 03/02/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Código de verificación:

86948819ee2f1d8a07e88765faa5d9ec37beca0d0d920f12a9bcebff82177a14

Documento generado en 01/02/2021 03:23:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria – Menor
Cuantía
Radicado: 110014003037-2020-00642-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

- Deberá aclarar el hecho numero 1, como quiera que del pagare objeto de ejecución se desprende que quien suscribió el titulo a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., fue el señor CAMILO ALFONSO CRUZ CRUZ, y no la señora SONIA PATRICIA TORRES HERNANDEZ. Lo anterior, de conformidad con el numeral 5º del art. 82 del C.G.P.
- Acreditar que la dirección electrónica señalada para el abogado de la parte demandante es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).

Notifíquese,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 010 de fecha 03/02/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

554115b7237ecfbfbe61951c6ecbcb829d87a5c970d8e75da3cb5b90b0de7f85

Documento generado en 01/02/2021 03:21:59 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo por Garantía Real Hipotecaria – Menor Cuantía
Radicado: 110014003037-2020-00644-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Viene al despacho la presente demanda ejecutiva instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial y en contra de ROSA INES SANTANA TORRES y JOSÉ ELVER PULIDO SANTANA, con el objeto de examinar si es procedente librar el mandamiento incoado por la parte actora.

Como primera medida, advierte el Despacho que no se cumplen con los presupuestos para proceder a acceder a las pretensiones incoadas mediante la vía ejecutiva por las razones que a continuación se expondrán:

La acción ejecutiva tiene su fundamento o punto de partida en la existencia de derechos ciertos aún no satisfechos, por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en un acto o documento proveniente del deudor, llámese título valor o ejecutivo, razón por la cual el ejecutante debe allegar junto con la demanda el instrumento dotado de plena prueba que así lo acredite a fin de obtener el cumplimiento forzado de la prestación adeudada, lo anterior conforme se puede derivar de la lectura del Art. 422 del Código General del Proceso.

Además de lo anterior, ha de decirse que igualmente el título valor o ejecutivo debe cumplir con los presupuestos exigidos por la norma sustancial a fin de poder derivar de él, el derecho que se está ejerciendo mediante la vía ejecutiva incoada, que para el caso concreto refiere a las normas de contenido comercial, estatuidas para regular todo lo concerniente al Pagaré, esto es, las establecidas en los Arts. 621, 671 a 690 del Código de Comercio.

Siendo así las cosas, abordando el caso en estudio y de la observación minuciosa del pagaré objeto de Litis, se evidencio que no cumple la totalidad de los requisitos establecidos para los Pagarés en el artículo 709 del Código de Comercio, pues a pesar de que la parte actora cumplió llenando los espacios en blanco del título valor en el título objeto de ejecución, no se indicó a cuanto ascendía el valor total del pagaré en UVR y solo indicaron el valor de la cuota mensual sin especificar tampoco en esa fecha a cuanto ascendía el valor de la cuota en pesos colombianos por lo que, al afectar la claridad de la obligación contenida en el título en cuestión, el mismo no reúne la totalidad de los requisitos exigidos por el articulado traído a colación en líneas precedentes, siendo inviable proferir la orden de apremio deprecada por el ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado en la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial y en contra de **ROSA INES SANTANA TORRES y JOSÉ ELVER PULIDO SANTANA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Este Juzgado se **ABSTIENE DE HACER** entrega de los anexos a la parte actora, comoquiera que la demanda fue presentada de manera electrónica y los documentos originales permanecen en poder del extremo demandante.

TERCERO: Una vez en firme la presente determinación, por secretaria efectuese el archivo definitivo de las diligencias.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. GLADYS CASTRO YUNADO**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y facultades allí conferidos.

Notifíquese y cúmplase,

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 010 de fecha 03/02/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ca771a957fe405e8d00688be8fa649320906b19e5ba33c71388cae23b71b7666
Documento generado en 01/02/2021 03:22:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Ejecutivo – Menor Cuantía
Radicado: 110014003037-2020-00646-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

El Apoderado de la parte demandante solicita el **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, por lo cual, se aceptara su pedimento conforme lo establecido en los artículos 314 a 316 del C.G.P. Asimismo, es pertinente indicar que no se condenará en costas toda vez que, NO se practicaron medidas cautelares.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, impetrada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Sin condena en costas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Este Juzgado se **ABSTIENE DE HACER** entrega de los anexos a la parte actora, comoquiera que la demanda fue presentada de manera electrónica y los documentos originales permanecen en poder del extremo demandante.

CUARTO: En firme esta determinación, ARCHIVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b84475d6af7ff26b32a1ba3e31ee5e33e8ee2c654bb23b7d3ffd34077b326395

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 011 de fecha 03/02/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Documento generado en 01/02/2021 03:23:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo por Garantía Mobiliaria – Pago Directo
Radicado: 110014003037-2020-00648-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La sociedad **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, como acreedor garantizado con la garantía mobiliaria constituida sobre el vehículo de placa WV369, por parte de su propietario **CRISTIAN ANDRÉS PARRA CABRERA**, solicita la aprehensión y entrega del bien de conformidad con lo estipulado en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015, toda vez que el garante no ha honrado el compromiso pactado en el “*contrato de prenda sin tenencia*” celebrado, relativo a entregar voluntariamente al acreedor el bien en caso de incumplimiento, pese a que se realizaron los requerimientos de lugar.

A efecto de examinar la competencia para asumir el conocimiento de la solicitud, es laudable ahondar sobre la naturaleza de la misma. Para aquilatar tal aspecto, huelga resaltar que por expresa permisión del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se autoriza al acreedor ante el incumplimiento de la obligación por parte de su deudor, la apropiación de la garantía para la satisfacción de su crédito previo avalúo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía; bastándole para este propósito “*solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien*” si el obligado es renuente a realizar la misma.

Tópico reglamentado por el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015 que a su tenor literal reza que:

“2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el registro de garantías mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”. –
Resaltas fuera del texto-

En este contexto, pronto advierte el estrado que la petición no se halla sujeta a proceso judicial alguno, obedeciendo a una mera solicitud de requerimiento o de diligencias varias, asignada en única instancia al conocimiento de los jueces civiles municipales de conformidad con el numeral 7° del artículo 17 del Código General del Proceso¹.

Puestas en este orden las cosas, a efectos de definir la competencia territorial debemos remitirnos a lo contemplado en el numeral 14 del artículo 28 *ibídem*, que a su tenor literal reza, “*Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias,*

¹ **ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (...)7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.”



será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso."

Así lo estableció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC6494-2017 del 2 de octubre de 2017 con ponencia del Dr. Álvaro Fernando García Restrepo al desatar un conflicto de competencia respecto de la solicitud de aprehensión y entrega de una garantía mobiliaria, sosteniendo que:

"(..)En el caso concreto, la actora atribuyó la competencia de manera expresa en el Juzgado Civil Municipal de Pereira por el "lugar de cumplimiento de la obligación"; pero, como se ha señalado, tratándose de requerimientos y diligencias varias, existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, lo que permite señalar que el funcionario judicial de La Unión Valle es el competente para rituar la actuación judicial.

Incluso, de considerarse que deben aplicarse las demás reglas que fijan la competencia contempladas en el artículo 28 ya citado, la misma seguiría recayendo en el Juzgado Promiscuo de La Unión, en tanto que allí es dónde se encuentra ubicado el bien mueble conforme lo pactado en el contrato de garantía mobiliaria en su cláusula quinta (fl. 3 a 5), luego se regiría por la regla del numeral 7º ibídem."

Fijese bien que como criterio determinante para radicar la competencia territorial, se acudió al fuero para surtir requerimientos o diligencias varias, en prevalencia incluso del fuero real de ubicación del bien –num.7 art. 28 ídem-, en la medida que la solicitud de aprehensión y entrega no alude a un proceso y en tanto "no hay fueros concurrentes" al existir uno *privativo* para surtir la diligencia, a saber, el domicilio del garante como persona con quien debe cumplirse el acto.

De esta manera, aunque sea válido afirmar que la solicitud de entrega envuelve el ejercicio del atributo de persecución que brota de la garantía mobiliaria como derecho real; no es este aspecto el que, como viene de verse, define de suyo la competencia territorial del asunto, habida cuenta que como bien lo enseña la doctrina patria, **"la intervención judicial no se da para satisfacer el derecho, sino para asegurarlo.** Pero lo cierto es que esa entrega no presupone que el acreedor ya es dueño; simplemente se aprehenderá el bien para que se avalúe y, en ese mismo momento, se produzca el pago directo"² –Subrayas fuera del texto-.

Incluso, las normas que regulan el mecanismo de pago directo con la apropiación del acreedor de la garantía mobiliaria, velan porque sea el juez del domicilio del garante quien intervenga en el trámite posterior a la aprehensión, al prevenir en el parágrafo 1º del artículo 60 de la ley 1676, que **"Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante."**

² Álvarez Gómez, Marco Antonio. Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen II. Ed. Temis. Pág.86

De tal suerte, correspondiendo la ciudad de **NEIVA - HUILA**, al domicilio del deudor; surge diáfano que es el juez civil municipal de esa circunscripción territorial el competente para conocer de la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía. En consencuencia, se procederá a rechazar la presente solicitud de accion de pago directo, y con ello se remitira la actuación al señor(a) **JUEZ CIVIL Y/O PROMISCOU MUNICIPAL DE NEIVA - REPARTO – HUILA**, a quien corresponde decidir sobre el decreto de la aprehensión y entrega.

3

Con fundamento en lo anterior, EL **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente **ACCIÓN DE PAGO DIRECTO** interpuesta por **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, y en contra de **CRISTIAN ANDRÉS PARRA CABRERA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA la presente actuación al señor(a) **JUEZ CIVIL Y/O PROMISCOU MUNICIPAL DE NEIVA - REPARTO – HUILA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 010 de fecha 03/02/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a5d168b00e45d3e273bd862cb79dd97f5dc490030f87f481c4c54283bba97e3

Documento generado en 01/02/2021 03:23:44 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Verbal
Radicado: 110014003037-2020-00650-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

- Deberá adecuar el escrito introductorio conforme lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., a una demanda verbal.
- Discrimine el concepto del perjuicio cuya indemnización pretende.
- Presente de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del C.G.P. el juramento estimatorio con la valoración razonada, señalando, discriminando el concepto del perjuicio reclamado, esto es, si aquel corresponde a una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras.
- Precise de manera inequívoca en el acápite de pretensiones el tipo de responsabilidad que endilga a la sociedad demandada.
- Allegue el certificado de existencia y representación de la demandada con una vigencia no superior a los treinta (30) días. Lo anterior, de conformidad con el numeral 2º del art. 84 y el art. 85 del C.G.P.
- De conformidad con el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P., corresponderá pedir medida cautelar y para ello, previamente debe prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas de la demanda.
- Para dar cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020 el demandante debe acreditar que remitió a los demandados copia de la demanda y de los anexos. El citado precepto reza: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado,*



el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”.

Notifíquese,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 010 de fecha 03/02/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

305c7e57f1ab6895b7a802edf5fae05595c2d946395b948b288ea1f9827b4486

Documento generado en 01/02/2021 03:24:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Verbal de Pertenencia – Menor Cuantía
Radicado: 110014003037-2020-00654-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 90 del C.G.P. deberá allegar el certificado del avalúo catastral del bien inmueble objeto de usucapión, con una vigencia no superior a treinta (30) días a efectos de determinar la cuantía, en el cual se avizore el valor actual del bien objeto de litis. Lo anterior, teniendo en cuenta que el allegado con el escrito de subsanación no menciona el valor del bien inmueble.
- Indique en el acápite de pretensiones los linderos del bien a usucapir e informe si el mismo pertenece a un predio de mayor extensión.
- Acreditar que la dirección física y electrónica señalada para la abogada de la parte actora es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).
- Allegue dictamen ajustado a lo establecido en el artículo 1º de la Resolución 620 de 2008 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el numeral 5º del artículo 375 del mismo estatuto, allegue certificado de libertad y tradición del inmueble objeto del proceso con vigencia no mayor a treinta días (30), debido a que en la demanda fue presentada sin anexos.
- Allegar poder identificando el predio objeto de Litis.
- Para dar cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020 el demandante debe acreditar que remitió a los demandados copia de la demanda y de los anexos. El citado precepto reza: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al*



inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”.

- Corresponderá manifestar a este despacho por qué solicita la prescripción extraordinaria de dominio del bien inmueble si en los hechos de la demanda indica que solo empezó a ejercer su posesión desde hace 9 años, esto es desde el 11 de julio de 2011.

Notifíquese,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 010 de fecha 03/02/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eff6efb1752a6b3421da655171d7a21fc0280377b815371467a77a56ec6b1d3f
Documento generado en 01/02/2021 03:24:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo – Menor Cuantía
Radicado: 110014003037-2020-00656-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante y por configurarse los presupuestos contenidos en el artículo 92 del Código General del Proceso, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACCEDER AL RETIRO de demanda, solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO. – Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se **ABSTIENE DE ORDENAR** la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

TERCERO. - ARCHIVAR las diligencias hasta ahora surtidas, conforme lo preceptuado en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 011 de fecha 03/02/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38a20a6aaa12bb00b781219310727fa16ff63734691515f202b0f580603c6728

Documento generado en 01/02/2021 03:18:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo para la Garantía Real Hipotecaria – Menor Cuantía
Radicado: 110014003037-2020-00658-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Viene al despacho la presente demanda ejecutiva instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial y en contra de EDEMIR HERNANDO NAVARRO PAYARES, con el objeto de examinar si es procedente librar el mandamiento incoado por la parte actora.

Como primera medida, advierte el Despacho que no se cumplen con los presupuestos para proceder a acceder a las pretensiones incoadas mediante la vía ejecutiva por las razones que a continuación se expondrán:

La acción ejecutiva tiene su fundamento o punto de partida en la existencia de derechos ciertos aún no satisfechos, por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en un acto o documento proveniente del deudor, llámese título valor o ejecutivo, razón por la cual el ejecutante debe allegar junto con la demanda el instrumento dotado de plena prueba que así lo acredite a fin de obtener el cumplimiento forzado de la prestación adeudada, lo anterior conforme se puede derivar de la lectura del Art. 422 del Código General del Proceso.

Además de lo anterior, ha de decirse que igualmente el título valor o ejecutivo debe cumplir con los presupuestos exigidos por la norma sustancial a fin de poder derivar de él, el derecho que se está ejerciendo mediante la vía ejecutiva incoada, que para el caso concreto refiere a las normas de contenido comercial, estatuidas para regular todo lo concerniente al Pagaré, esto es, las establecidas en los Arts. 621, 671 a 690 del Código de Comercio.

Siendo así las cosas, abordando el caso en estudio y de la observación minuciosa del pagaré objeto de Litis, se evidencio que no cumple la totalidad de los requisitos establecidos para los Pagarés en el artículo 709 del Código de Comercio, pues a pesar de que la parte actora cumplió llenando los espacios en blanco del título valor en el título objeto de ejecución, no se indicó a cuanto ascendía el valor total del pagaré en UVR y solo indicaron el valor de la cuota mensual sin especificar tampoco en esa fecha a cuanto ascendía el valor de la cuota en pesos colombianos por lo que, al afectar la claridad de la obligación contenida en el título en cuestión, el mismo no reúne la totalidad de los requisitos exigidos por el articulado traído a colación en líneas precedentes, siendo inviable proferir la orden de apremio deprecada por el ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado en la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial y en contra de **EDEMIR HERNANDO NAVARRO PAYARES**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Este Juzgado se **ABSTIENE DE HACER** entrega de los anexos a la parte actora, comoquiera que la demanda fue presentada de manera electrónica y los documentos originales permanecen en poder del extremo demandante.

TERCERO: Una vez en firme la presente determinación, por secretaria efectúese el archivo definitivo de las diligencias.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. LINA GUISEL CARDOZO RUÍZ**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y facultades allí conferidos.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 010 de fecha 03/02/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

896444e713113a35caa2cd4ef9953597244da91c44d44cec2a1074959aae1c39

Documento generado en 01/02/2021 03:19:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Verbal Reivindicatorio – Menor Cuantía
Radicado: 110014003037-2020-00660-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Allegue el certificado de libertad y tradición con una vigencia no mayor a treinta (30) días del predio a reivindicar dado que, el adjunto data del 13 de julio de 2020.
2. Acreditar que la dirección física y electrónica señalada para el abogado de la parte actora es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).
3. Para dar cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020 el demandante debe acreditar que remitió a los demandados copia de la demanda y de los anexos. El citado precepto reza: ***“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”.***
4. Tendrá que adjuntar certificado de existencia y representación legal del extremo demandante actualizado. Lo anterior, de conformidad con los arts. 82, 84 y 85 del C.G.P.

Notifíquese,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 010 de fecha 03/02/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.



Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f89c50d9e51250ccbb5c3eab413e4942eb09e62a1776e7477f7e59db004c
2b68

Documento generado en 01/02/2021 03:19:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo – Menor Cuantía
Radicado: 110014003037-2020-00662-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

- Indique por qué solicita la suma de \$3.545.170, por concepto de *intereses corrientes*, si los mismos no fueron pactados implícitamente dentro del título allegado para el cobro.
- Acreditar que la dirección electrónica señalada para el abogado de la ejecutante, es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).
- Afirme, como la obtuvo la dirección física y electrónica informada de la parte demandada y además deberá allegar las evidencias correspondientes si existen comunicaciones remitidas a las personas a notificar, ello, conforme a lo ordenado en el artículo 8º del D.L 806 del 2020.
- Dilucide por qué pretende el cobro de los intereses moratorios con anterioridad al diligenciamiento del pagare por valor de \$113.579,66, si en el pagaré se evidencia que el mismo venció el 28 de octubre de 2020 y en el título pactaron que tendrían que liquidarse “a partir de la fecha de diligenciamiento de este título”.

Notifíquese,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 011 de fecha 03/02/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.
--

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6d4f18d05c3219c9798a6ed7ba2a45004b99e65738c3608e24d8a936670ee93

Documento generado en 01/02/2021 03:20:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Ejecutivo – Menor cuantía
Radicado: 110014003037-2020-00666-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

- Indique el periodo sobre el cual se causan los intereses corrientes lo anterior, conforme a lo establecido en el numeral 4° del 82 del C.G.P.
- Convendrá señalar el domicilio de las partes, conforme a lo señalado en el artículo 82, numeral 2 del C.G.P.
- Indique la fecha a partir de la cual se causan intereses de mora de cada una de las Letras de Cambio, teniendo en cuenta que los mismos se causan desde el día siguiente al vencimiento.
- Acreditar que la dirección física señalada para el abogado de la ejecutante, es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5° del Dto. 806 de 2020). Asimismo, deberá informar la dirección electrónica de la abogada como quiera que, en el plenario no obra la misma.
- Afirme, como la obtuvo la dirección física informada de la parte demandada y además deberá allegar las evidencias correspondientes si existen comunicaciones remitidas a las personas a notificar, ello, conforme a lo ordenado en el artículo 8° del D.L 806 del 2020.
- Convendrá informar la dirección electrónica de la parte demandante y demandada. Lo anterior, de conformidad con el numeral 10 del art. 82 del C.G.P.

Notifíquese,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 011 de fecha 03/02/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d90df00e9253d9493f46cf7a65dc3f49b33eded19a285f3a8b78f70b7a6d0b0

Documento generado en 01/02/2021 03:20:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado
Radicado: 110014003037-2020-00668-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

- Allegue Certificado de Tradición del inmueble objeto de restitución con una vigencia no mayor a treinta (30) días.
- Allegue prueba sumaria de la existencia del contrato de arrendamiento conforme lo dispone el numeral 1º del art. 384 del C.G.P.
- Allegue escrito idóneo donde conste los linderos del inmueble a restituir.
- Allegue la dirección electrónica del demandado, conformidad con lo establecido en el numeral 10º del artículo 82 del C.G.P., pero si la desconoce, se le exhorta para que lo manifieste explícitamente.
- Corrija el acápite de la cuantía del proceso para que fije su cifra numérica atendiendo a lo establecido en el numeral 6º del artículo 26 del C.G.P.
- Allegue las direcciones electrónicas del apoderado de la parte demandante y de su mandante de conformidad con lo establecido en el numeral 10º del artículo 82 del C.G.P. asimismo, se le requiere para que manifieste expresamente por qué no indicó la dirección electrónica de la parte accionada, pero si la desconoce, se le exhorta para que lo manifieste explícitamente.
- Acreditar que la dirección física señalada para el abogado del extremo demandante, es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020). Asimismo, deberá informar la



dirección electrónica de la abogada como quiera que, en el plenario no obra la misma.

- Afirme, como la obtuvo la dirección informada de la parte demandada y además deberá allegar las evidencias correspondientes si existen comunicaciones remitidas a las personas a notificar, ello, conforme a lo ordenado en el artículo 8° del D.L 806 del 2020.
- De conformidad con el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P., deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas de la demanda, toda vez que solicita medidas cautelares.

Notifíquese,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 011 de fecha 03/02/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f20a31c279242f0dab402028f20221e637acb5a949409d07e84cd8712
2ab65b5

Documento generado en 01/02/2021 03:20:46 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo para la Garantía Real Hipotecaria – Menor Cuantía
Radicado: 110014003037-2020-00670-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante y por configurarse los presupuestos contenidos en el artículo 92 del Código General del Proceso, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACCEDER AL RETIRO de demanda, solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO. – Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se **ABSTIENE DE ORDENAR** la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

TERCERO. - ARCHIVAR las diligencias hasta ahora surtidas, conforme lo preceptuado en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 011 de fecha 03/02/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edfdf2e5d3881314c8456ca9611b0aa8198b59f549a194b86d6491f32e5bd5c9
Documento generado en 01/02/2021 03:21:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>